



# A U D I E N C I A   N A C I O N A L

## *Sala de lo Social*

**Núm. de Procedimiento:** 231/2015  
**Tipo de Procedimiento:** DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO  
**Índice de Sentencia:**  
**Contenido Sentencia:**  
**Demandante:** -FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN  
GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT)  
**Codemandante:**  
**Demandado:** -CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA  
S.A. (CRTVE)  
-COMISIONES OBRERAS (CC.OO)  
-SINDICATO INDEPENDIENTE DE  
COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (SI)  
-CONDEFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO  
(CGT)  
-UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO)

**Ponente Ilmo. Sr.:**  
**DON RICARDO BODAS MARTIN.**

**SENTENCIA Nº: 173/2015**

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. Ricardo Bodas Martín

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D<sup>a</sup>. Lourdes Sanz Calvo  
D<sup>a</sup>. María Carolina San Martín Mazzucconi

Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**



Ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el procedimiento nº 231/15 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT) (Letrado D. José Antonio Mozo contra CORPORACION RADIO TELEVISION ESPAÑOLA S.A. (abogado del Estado D. Gonzalo Mairata), COMISIONES OBRERAS (CC.OO) (letrada D<sup>a</sup>. Rosa González Rozas), SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACION Y DIFUSION (SI) (letrada D<sup>a</sup> Laura Sánchez Oñate), CONDEFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (letrado D. Miguel Ángel Garrido Palacios), UNION SINDICAL OBRERA (letrado D. José Manuel Castaño Holgado) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Según consta en autos, el día 29-07-2015 se presentó demanda por FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT) contra CORPORACION RADIO TELEVISION ESPAÑOLA S.A. (CRTVE), COMISIONES OBRERAS (CC.OO), SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACION Y DIFUSION (SI), CONDEFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT), UNION SINDICAL OBRERA (USO) sobre conflicto colectivo.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 22-10-2015 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto.** - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual pretende dictemos sentencia en la que se declare el derecho de los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Transitoria, derivada de las contingencias recogidas en el artículo 73 del 11 Convenio Colectivo vigente, a ver complementada, hasta el 100 por 100, su retribución básica por jornada base, incluida la antigüedad y complementos de disponibilidad y polivalencia que correspondan, percibidos durante el mes anterior al hecho causante, así como la parte proporcional de las pagas extraordinarias que pudieran corresponderles. En el caso de la maternidad, a los efectos del cálculo de complementos variables, la fórmula se aplicará sobre lo percibido en el año anterior al hecho causante.

Mantuvo a estos efectos que el art. 77.3 del II Convenio de la Corporación RTVE ya ha sido interpretado por STSJ Madrid 18-07-2013, rec. 2001/2013, entendiéndose



que fue voluntad de los negociadores del convenio, que se complementara hasta el 100% la prestación de IT, incluyendo, por consiguiente, el complemento de disponibilidad y el de polivalencia. – Defendió, por tanto, que la decisión de la empresa de excluir ambos conceptos vulnera lo dispuesto en el art. 77.3 del convenio, en relación con el art. 82.3 ET.

CCOO; USO; CGT y SI se adhirieron a la demanda.

CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE desde ahora) se opuso a la demanda, por cuanto el abono del complemento de disponibilidad queda al arbitrio de la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 del convenio, de manera que su devengo depende de que se publique semanalmente la utilización de los servicios de disponibilidad. – Mantuvo, por otro lado, que el complemento de polivalencia es una retribución variable, que debe percibirse únicamente en el caso de maternidad.

**Quinto.** – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

**Hechos controvertidos:**

- El convenio en su art. 46 deja a la decisión de CRTVE el disfrute del complemento de disponibilidad y el tiempo que se va a estar en disponibilidad.
- Esas fijaciones de disponibilidad se publican en el portal del trabajador la semana anterior al mes en que se va a dar.

**Hechos conformes:**

- La polivalencia es decisión de la empresa de que se realice esa actividad y esté en la retribución variable.

Resultando y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** - UGT y CCOO ostentan la condición de sindicatos más representativos a nivel estatal y acreditan implantación suficiente en CRTVE. – USO; CGT y SI acreditan también implantación suficiente en la empresa mencionada.

**SEGUNDO.** – CRTVE regula sus relaciones laborales por su II Convenio, publicado en el BOE de 30-01-2014, cuyo ámbito temporal corre desde el 1-01-2013 al 31-12-2015.

**TERCERO.** – La empresa demandada no complementa el complemento de disponibilidad, ni el complemento de polivalencia durante las situaciones de IT, cuando se percibieron en el mes anterior al hecho causante.

**CUARTO.** – El 27-07-2015 se intentó la mediación ante el SIMA, que concluyó sin acuerdo.

Se han cumplido las previsiones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS, salvo el tercero, que no fue contradicho propiamente por la empresa, quien admitió que no se abonaba a los trabajadores el plus de disponibilidad, por cuanto su concesión dependía de la empresa y que se abonaba únicamente el complemento de polivalencia en los casos de maternidad, porque se trataba de retribución variable, sin que realizara prueba alguna que acreditara ambas alegaciones, tratándose, en cualquier caso, de afirmaciones irrelevantes, como razonaremos más adelante.

**TERCERO.** – La resolución del litigio obliga a reproducir el art. 73 del convenio, que dice lo siguiente:

*“Artículo 73. Prestación complementaria por enfermedad, prestación por maternidad / paternidad / riesgo durante el embarazo.*

*Se establece una prestación por enfermedad o accidente, con el fin de que los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes o profesionales, empleados en periodo de maternidad/paternidad o trabajadora en riesgo durante el embarazo, completen el 100 por 100 de su retribución básica por jornada base, incluida la antigüedad y complementos que correspondan, percibidos durante el mes anterior al hecho causante; así como la parte proporcional de las pagas extraordinarias que pudieran corresponderles. En el caso de la maternidad, a los efectos del cálculo de complementos variables, la formula se aplicará sobre lo percibido en el año anterior al hecho causante”.*

La lectura del precepto nos permite concluir que los negociadores del convenio pactaron un complemento de IT, cuyo objetivo era complementar hasta el 100% de la retribución básica de los trabajadores, que comenzaran situación de IT por contingencias comunes profesionales, así como los empleados en período de maternidad/paternidad o trabajadora en riesgo de embarazo. – Dicho complemento se proyecta sobre la retribución básica por jornada base, incluida antigüedad y los complementos que correspondan, percibidos durante el mes anterior al hecho causante, con más la parte proporcional de las pagas extraordinarias, que pudieran corresponderles. – Por consiguiente, el requisito constitutivo, para que se incluyan los complementos que correspondan, que no se distinguen por los negociadores, es que se hubieran percibido en el mes anterior al hecho causante, sin que podamos convenir, de ninguna manera, que la mención a los complementos variables, referida al caso de maternidad, suponga la exclusión de complementos



variables para el resto de los casos, por cuanto el precepto examinado constituye una excepción a la regla general del complemento de IT, que pivota sobre los complementos percibidos en el mes anterior, para remitirla al año anterior al hecho causante en los supuestos de maternidad.

Conviene señalar, por otra parte, que el plus de polivalencia no es retribución variable, como defendió el Abogado del Estado y admitió sorprendentemente UGT, sino un complemento funcional, que retribuye a los trabajadores a quienes se encomienda la realización de funciones correspondientes a distintos ámbitos ocupacionales dentro del mismo grupo profesional, incluido en el art. 69.3 del II Convenio, titulado "otros complementos", diferenciado claramente de los complementos de cantidad o calidad, regulados en el art. 68 del convenio, así como del complemento de disponibilidad, que es un complemento de puesto de trabajo, a tenor con lo dispuesto en el art. 67.3 del convenio y acreditado pacíficamente, que CRTVE no abona dichos complementos durante la situación de IT, aunque se hubieran percibido en el mes anterior al hecho causante, procede la total estimación de la demanda con la consiguiente condena de la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del II Convenio, en relación con el art. 82.3 ET.

Avala lo expuesto doctrina judicial reciente, en concreto STSJ Madrid de 18-07-2014, rec. 2001/2013, que condenó a la demandada a incluir dichos complementos durante la IT, cuando se hubieran percibido por los trabajadores en el mes anterior al hecho causante.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Estimamos la demanda de conflicto colectivo, promovida por UGT, a la que se adhirieron CCOO; USO; CGT y SI, por lo que declaramos el derecho de los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Transitoria, derivada de las contingencias recogidas en el artículo 73 del 11 Convenio Colectivo vigente, a ver complementada, hasta el 100 por 100, su retribución básica por jornada base, incluida la antigüedad y complementos de disponibilidad y polivalencia que correspondan, percibidos durante el mes anterior al hecho causante, así como la parte proporcional de las pagas extraordinarias que pudieran corresponderles, aplicándose para el cálculo de complementos variables, en el caso de maternidad, sobre lo percibido en el año anterior al hecho causante y condenamos a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SA a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.



Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0231 15; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0231 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.